

una respuesta judicial razonada a las pretensiones y causa de pedir de la parte, produciendo a ésta una situación clara de indefensión. Pues bien, el presupuesto fáctico de la anterior queja resulta acreditado a través del simple examen de las actuaciones judiciales, porque, en efecto, aparece documentado en autos que el apelante y actual recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que desarrollaba y exponía al Tribunal los diferentes motivos jurídicos de la impugnación formulada, así como que el órgano judicial, mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 1988, tuvo por presentado en tiempo y forma el mencionado escrito. Asimismo, de la lectura de la resolución judicial impugnada se desprende que, pese a lo anterior, el órgano judicial no sólo omitió la consideración de dicho escrito en su resolución, sino que entendió de forma errónea que aquellas alegaciones no se habían formulado por la parte.

2. Del análisis de las actuaciones, por tanto, resulta que, efectivamente, la resolución impugnada procede de una apreciación errónea por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. No obstante, el objeto y naturaleza del recurso de amparo deben conducir a denegar el que ahora se solicita. Como este Tribunal ha señalado repetidamente, el derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en que se dé satisfacción a las pretensiones de fondo de los justiciables, sino en que Jueces y Tribunales permitan, a quien pretende hacer valer sus derechos e intereses, acceder a la jurisdicción, ser oido, proponer y practicar prueba y obtener una resolución fundada en Derecho, y que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio. Por ello, no toda irregularidad o vulneración de las normas procesales constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto las garantías básicas que integran el derecho y que permiten la defensa de los intereses en juego en el procedimiento no se vean afectadas. Ello supone que, en el caso de que se alegue la vulneración del mencionado derecho, sólo cabría estimar el correspondiente recurso de amparo si se ha producido un acto u omisión judicial que venga a negar decisivamente la protección procesal de los derechos e intereses legítimos cuya tutela se pretende ante los Tribunales.

En el presente caso se hace radicar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la denegación de la adopción de una medida cautelar, esto es, la suspensión de la ejecución de resoluciones administrativas, consistentes en liquidaciones en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. Tales resoluciones son objeto de un procedimiento contencioso, del que el incidente de suspensión constituye pieza separada; y será, por tanto, la sentencia que recaiga en el proceso principal la que decidirá sobre las pretensiones del recurrente en cuanto a la procedencia o improcedencia de las liquidaciones en cuestión.

Esta consideración impide que pueda estimarse la pretensión del recurrente, por basarse en una alegada vulneración, no producida, del derecho a la tutela judicial. Los derechos e intereses respecto de los cuales se solicitó la tutela judicial (que la Constitución garantiza en su art. 24.1), estaban, en el momento de interponerse el presente recurso, aún pendientes de resolución por parte de la jurisdicción ordinaria, que

no se había pronunciado sobre el fondo de la cuestión ante ella suscitada (la procedencia de las liquidaciones arriba mencionadas). Será esa resolución la que deba traducir a la práctica la tutela judicial, que no podrá, por tanto, entenderse denegada en virtud de defectos o errores cometidos en fases intermedias, o incidentes cautelares del procedimiento, si éstos no prejuzgan o hacen imposible la efectividad de la tutela judicial; y ello independientemente de las irregularidades procesales que hayan podido producirse en el transcurso del procedimiento, siempre que no representen por sí mismas la lesión de otro derecho fundamental sustantivo, y si no suponen que ese procedimiento no pueda ya alcanzar sus fines, es decir, si no implican la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende, o si no prejuzgan irreparablemente la decisión final del proceso. Y, en el presente caso, no se alega que se haya dado ninguno de estos supuestos, por lo que ha de concluirse que la tutela judicial de los intereses del recurrente se producirá mediante la resolución judicial que concluye el proceso principal.

No cabe considerar, por lo dicho, que el derecho a la tutela judicial efectiva se haya visto vulnerado, por cuanto no se impide un pronunciamiento final sobre el fondo del asunto en el que o bien se deniegue la pretensión principal del recurrente, o bien se estime, reparando los daños que las liquidaciones impugnadas le hayan supuesto.

3. Tampoco cabe estimar el recurso en lo que se refiere a la alegada vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley. Las resoluciones que se aportan como término de comparación, proceden de un órgano judicial —la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona—, diferente al que denegó la suspensión en el supuesto de que ahora se trata; esto es, la Sala Primera de la misma Audiencia. Y es doctrina constante de este Tribunal que no puede invocarse con eficacia el principio de igualdad en el proceso de amparo cuando las resoluciones discrepantes se adoptaron por órganos judiciales diversos, pues de otro modo el proceso de amparo se convertiría en lo que no puede ser, un instrumento de unificación de la jurisprudencia a modo de casación universal (por todos, STC 190/1988, fundamento jurídico 3.º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Aparicio María. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

676

Sala Primera. Sentencia 238/1991, de 12 de diciembre de 1991. Recurso de amparo 1.484/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, confirmatoria de una anterior del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, que condenaron al recurrente como autor de un delito de defraudación de energía eléctrica. Falta de invocación del derecho constitucional vulnerado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.484/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Pascual García Ruiz, asistido del Letrado don Francisco J. Girón Giménez, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante en el procedimiento oral núm. 248/1987 y, posteriormente confirmada por Sentencia de 25 de julio de 1988 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, que condenaron al recurrente en amparo como electrica y agua. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de don Pascual García Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de febrero de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante dictada en el procedimiento oral núm. 248/1987 y contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 1988 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, confirmatoria de la anterior.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El actor fue condenado por un delito de defraudación de fluido eléctrico en Sentencia de 20 de febrero de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Alicante, en procedimiento oral tramitado conforme a la Ley Orgánica 10/1980 sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. La Sentencia fue dictada por el mismo Juez que instruyó la causa.

B) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, el demandante hizo constar en el escrito de interposición del recurso que anuncia su intención al Tribunal de acudir a la vía de amparo constitucional por entender que las garantías exigidas por el art. 24.2 de la Constitución, no habían sido observadas en la tramitación del procedimiento a causa de que la decisión del proceso se había tomado por el mismo instructor de la causa y que la recusación del mismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 54, apartado 12, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, era imposible.

C) En fecha 28 de julio de 1988, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, dictó Sentencia mediante la cual, desestimando el recurso interpuesto, confirmaba la anterior resolución judicial.

3. El demandante de amparo pide a este Tribunal que declare la nulidad de las dos resoluciones judiciales impugnadas y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio, estableciendo al mismo en su derecho a un juicio imparcial y justo.

Invoca el actor la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española, «a un juicio público... con todas las garantías», entendiendo que se ha lesionado el mismo en su vertiente de falta de parcialidad del Juzgados de Instancia, como consecuencia de que el mismo fuese, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 10/1980, el llamado a dictar Sentencia en una causa que previamente había instruido. Alega la procedente aplicación a este supuesto del criterio recogido en la STC 145/1988, que declaró inconstitucional y por tanto nulo el párrafo 2º del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, el cual limitaba la posibilidad de acudir a la vía de la recusación en dicho proceso judicial previo. Mantiene el actor que la segunda instancia, con las limitaciones procesales que le son inherentes, no ha bastado para restablecer el derecho fundamental que en su caso estima como vulnerado y, finalmente, añade la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 26 de octubre de 1984 sobre el caso «De Cubber» en aplicación de la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como fundamento último de su pretensión.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante y a la Audiencia de esa misma Capital para que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio de las diligencias previas núm. 2.591/1987 y del rollo de apelación núm. 119/1988, interesándose al propio se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de fecha 12 de junio de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el día 5 de julio de 1989, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que ha de considerarse como esencial el hecho de que el juez que entendió en la primera instancia intervino asimismo en la segunda, y aunque ese Magistrado no fue parte integrante del Tribunal que resolvió el recurso interpuesto, surge la duda sobre la imparcialidad del mencionado Tribunal, porque la Audiencia Provincial debía dar respuesta tanto a la lesión constitucional ante ella denunciada como respecto a la desaparición de algunos documentos en la instancia que se planteó ante el Tribunal. En virtud de todo ello, concluye sus alegaciones solicitando se dicte Sentencia conforme a lo interesado en el escrito de demanda.

7. Con fecha 7 de julio de 1989 presenta sus alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala que, en efecto, el derecho fundamental invocado por el recurrente a un proceso con todas las garantías del art. 24 C.E., puede verse comprometido cuando el Juez que interviene en la fase de instrucción es también el que falla o decide la cuestión sometida a enjuiciamiento; por ello el T.C. se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la necesidad de atribuir la fase de instrucción y de juicio oral a órganos distintos, entre otras ocasiones, en la STC 145/1988. Pero como la demanda de amparo fundamenta la violación constitucional en dos aspectos diferentes, es preciso examinar ambos por separado. Así, en primer término la denuncia se asienta en el hecho de que el Juez que instruyó la causa en primera instancia la resolviese, y en relación con el mismo ha de señalarse -continúa el Ministerio Fiscal- que el acusado y actual demandante no invocó ante el órgano judicial ni antes de la celebración del juicio ni durante el desarrollo de éste la vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E. La necesidad de tal invocación derivada del art. 44.1 c) de la LOTC, ha sido subrayada en la providencia de este Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 (R.A. 1.822/88), y el supuesto era semejante al de este recurso de amparo, pues también en éste dejó de invocarse la vulneración del derecho fundamental en el acto del juicio oral y se invoca a destiempo, esto es, en segunda instancia. Con ello se incumple la exigencia del art. 44.1 c) LOTC, que se refiere a que esta invocación se realice tan pronto como se haya conocido la violación y que en el presente supuesto no era otro que el momento en el que el Juez se disponía a entrar en la fase de enjuiciamiento y fallo. La aludida causa de inadmisión se convierte en este momento procesal en motivo de desestimación del recurso. En segundo lugar, el demandante alega que

la falta de imparcialidad -con la consecuente vulneración del art. 24.2 C.E.- se mantiene en la apelación por haber pasado a ser miembro integrante de la Sala de la Audiencia Provincial el Magistrado que instruyó la causa, lo que plantea serias dudas acerca de la nueva resolución dictada y de la carencia de todo prejuicio en el Tribunal Sentenciador. Y, ciertamente así sería -continúa el Ministerio Fiscal- en el supuesto de que el Juez que falló en primera instancia también resolviese el recurso de apelación. Pero la realidad de lo acaecido es que el Juez que decidió en la instancia no intervino en la resolución del recurso de apelación, limitando su intervención a lo que se deduce de la providencia de 6 de julio de 1988 que es de mera ordenación del procedimiento y se limita a dar curso a un recurso de reforma (en realidad técnicamente de súplica) formulado por el actual recurrente contra la inadmisión de unas pruebas; recurso que tampoco fue resuelto por el inicial instructor de la causa. De todo ello resulta -concluye el Ministerio Público- que el instructor, en contra de lo afirmado por el recurrente, se abstuvo de intervenir en el enjuiciamiento del recurso de apelación, por lo que no puede mantenerse que la Sentencia que decidió dicho recurso haya vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, del cual deriva el de ser juzgado por un juez o Tribunal independiente o imparcial. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia la lesión de su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en su vertiente específica de imparcialidad objetiva del juez (art. 24.2 de la Constitución), que entiende conculado en las dos instancias del proceso judicial previo: en la primera, por el hecho de que el juez instructor de la causa fuese también el llamado a decidir la misma, y en la segunda, porque ese mismo Magistrado formara parte del tribunal que decidió el recurso de apelación.

Este desdoblamiento de la queja constitucional obliga a dar una respuesta diferenciada a las infracciones denunciadas, no sólo porque la fundamentación en que se apoyan presentes diferencias, sino también porque, respecto al primer motivo de la pretendida lesión, el Ministerio Fiscal alega la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la no invocación en el proceso *a quo* del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. La citada causa de inadmisión debe de ser acogida. El presupuesto que establece el art. 44.1 c) de la LOTC tiene por finalidad la preservación del carácter subsidiario de esta vía de amparo constitucional, permitiendo así un pronunciamiento inicial de los órganos judiciales sobre la lesión invocada. Más concretamente, en relación con un procedimiento judicial análogo al actual y respecto a vulneración constitucional semejante, este Tribunal ha declarado (ATC 347/1989, por el que se acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo núm. 191/1989) que la invocación ha de realizarse en el primer momento en que se tiene conocimiento de la misma y que este no es otro que el de acto del juicio oral en la primera instancia; porque no se trata de que el recurrente tuviera que formular una recusación formal del juzgador, que el párrafo 2º del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980 prohibía con anterioridad a la STC 145/1988, pero si de que el actor invocara formalmente en el proceso la lesión que entendiera producida, lo que no resultaba impedido por el mencionado precepto, así como de que lo hiciera precisamente en el momento en que el juez se dispone a entrar en la fase de enjuiciamiento, esto es al inicio de las sesiones del juicio oral. Sin embargo, las actuaciones evidencian que en este supuesto el recurrente no lo hizo así, dejando transcurrir el acto del juicio oral sin hacer invocación alguna del derecho fundamental que entendía lesionado, por lo que ha de concluirse que no observó el citado presupuesto.

A mayor abundamiento cabe anadir que el examen de las actuaciones pone también de manifiesto que en la segunda instancia el demandante de amparo se limitó a expresar en el escrito de interposición del recurso de apelación su intención de acudir en amparo ante este Tribunal Constitucional, en razón a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980. Pero tal manifestación de intenciones no se reflejó luego en el *petitum* del referido escrito ni se reiteró posteriormente en el acto de la vista de apelación, a diferencia de lo ocurrido con otros motivos de nulidad de lo actuado que, desarrollados y no meramente enunciados, en el escrito de formulación del recurso, sí fueron incluidos en el súplico del repetido escrito y se reiteraron ulteriormente en la vista. Todo lo cual confirma el hecho de que en este caso tampoco en segunda instancia se facilitó por la parte la posibilidad de un pronunciamiento judicial previo que, aunque no implicase el cumplimiento estricto del requisito que nos ocupa, diera el menos oportunidad al órgano judicial de manifestarse sobre la lesión constitucional denunciada con anterioridad a la iniciación del presente proceso constitucional, de forma que se pudiera entender satisfecha la razón de ser y finalidad esencial del mencionado requisito.

3. En lo que atañe a la lesión que se aduce en relación con la decisión que puso fin a la segunda instancia, la queja carece de toda consistencia, pues un sencillo examen de las actuaciones judiciales muestra claramente que el Juez instructor de la causa no intervino en la resolución del recurso y se limitó únicamente a formar parte de la Sala que dictó una providencia de mera ordenación del procedimiento que nada decidió, ni en lo concerniente a los aspectos materiales o de fondo del citado recurso de apelación, ni tampoco en su vertiente estrictamente procesal, como pudiera haber sido cualquier resolución referente a la admisión de nuevas pruebas. La mera ordenación consistió pura y simplemente en acusar recibo del recurso de apelación interpuesto y en ordenar su registro en el libro correspondiente y la formación del oportuno rollo de Sala. No ha habido, por tanto, lesión alguna del derecho a la imparcialidad de la Sala, que se encontraba integrada por Magistrados que no habían intervenido ni en la instrucción ni en la resolución del asunto en primera instancia. Debe, pues, desestimarse este segundo motivo del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Há decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pascual García Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

677

Sala Primera. Sentencia 239/1991, de 12 de diciembre. Recurso de amparo 1.882/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo dictado en autos sobre invalidez, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Subsistencia de defectos procesales (consignación insuficiente).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.882/88, promovido por «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistida del Letrado don Francisco Javier Martínez Franco, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don José Granados Weil, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrán. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, en nombre de la Entidad «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», interpone recurso de amparo con fecha 22 de noviembre de 1988 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1988, dictado en el recurso de queja núm. 7.235/1988, en autos sobre invalidez.

La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) A resultas de la correspondiente demanda, la entidad demandante de amparo fue condenada, junto con la Tesorería General de la Seguridad Social, por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 6 de noviembre de 1987, al pago de la pensión correspondiente a la situación de invalidez permanente total.

b) Contra esa Sentencia la entidad demandante anunció recurso de suplicación. A tal efecto, consignó el 70 por 100 del capital coste de la pensión, interpretando que, de acuerdo con las normas correspondientes, del 30 por 100 restante respondía la TGSS. Por providencia de 17 de marzo de 1988 y Autos de 18 de abril y 10 de mayo del mismo año, Magistratura de Trabajo tuvo por caducado el recurso de suplicación anunculado, entendiendo que, al no haberse consignado el total del capital coste de la pensión, se había incumplido lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral.

c) Interpuesto recurso de queja contra esas decisiones, el TCT determinó, por Auto de 19 de septiembre de 1988, que, en una interpretación racional de aquel precepto legal, y sin perjuicio de que en fase de ejecución de Sentencia se distribuyera la responsabilidad entre la Mutua y la TGSS, había que entender que la entidad recurrente estaba obligada a consignar el total del capital coste de la pensión y que, al no hacerlo así, su recurso debía estimarse caducado.

2. Contra todas estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con la suplica de que se dejen sin efecto y se declare correctamente constituido el depósito exigido por el art. 180 LPL o, subsidiariamente, que se conceda plazo para completar dicho depósito. Aduce la entidad

demandante que una interpretación sistemática del art. 180 LPL, que obliga a consignar el capital importe de la prestación para que el recurso se entienda válidamente interpuesto, y del resto de las normas de aplicación al caso (especialmente, de la Orden de 27 de enero de 1981 y del Real Decreto de 7 de marzo de 1986), de las que se deduce que las Mutuas Patronales responden del 70 por 100 del importe de la prestación derivada de accidente de trabajo, corresponde el resto a la TGSS, lleva a la conclusión de que la Mutua Patronal que recurre en casación o suplicación debe consignar únicamente ese 70 por 100, lo mismo que, en el caso de que esa entidad hubiera acatado la sentencia de instancia y se hubiera pasado a su ejecución, tendría que depositar tan sólo dicho 70 por 100. Por contra, la interpretación defendida por el TCT es excesivamente rigurosa y supone en definitiva un obstáculo injustificado para recurrir, con la consiguiente lesión del art. 24 de la Constitución.

3. Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por MAPFRE y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de febrero de 1989, considera que procede la admisión, teniendo en cuenta que las Sentencias impugnadas son ejecutivas aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación o de suplicación (art. 229 LPL), por lo que resulta que si MAPFRE ha consignado el 70 por 100 de la cantidad objeto de la pensión y el resto corresponderá satisfacerlo a la S. S. que no ha recurrido, parece que ésta tiene obligación de pagar su parte durante la tramitación del recurso y, en consecuencia, el pago total se encuentra garantizado. En tales circunstancias, rechazar a MAPFRE el recurso de suplicación porque no consignó la total cantidad parece desproporcionado e innecesario, y pudiera lesionar el derecho que protege el art. 24.1 de la Constitución.

5. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, en escrito presentado el 1 de febrero de 1989, alega que el contenido del recurso justifica una decisión del Tribunal que ya en ocasiones muy similares ha concedido el amparo solicitado; así en STC 99/1988, dejando sin efecto el Auto del TCT que tuvo a la recurrente por desistida, por no haber consignado el capital importe de las pensiones reconocidas en la Sentencia, entendiendo ese Tribunal Constitucional, que la consignación efectuada mediante aval bancario era suficiente y por cuanto el art. 180 de la LPL debía interpretarse de una manera flexible y con una hermenéutica finalista.

Evidentemente una interpretación finalista del art. 180 LPL se compadece mejor con el criterio de esta parte de ingresar a efectos del recurso lo mismo que le correspondería en cumplimiento de la Sentencia sin que tenga justificación, por el contrario, el que para poder recurrir haya de incrementarse en un 30 por 100 más por cuanto ello supondría gravar de manera innecesaria el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo expuesto es por lo que esta parte estima que es procedente el recurso interpuesto y que, de cualquier manera, la cuestión suscitada si es merecedora de un pronunciamiento del Tribunal.

6. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se requirió al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso núm. 7.325/1988 seguido ante la Sala Tercera y de los autos